

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

ESTADO N° 017

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2019-00182	FAWER STIVEN RUIZ SASTRE	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0379	ABR/19/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-00090	SANDRA JAZMIN TORRES MONROY	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0378	ABR/16/2021	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-00090	CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0377	ABR/16/2021	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-00090	LINA MARCELA SOTAQUIRA ROJAS	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0376	ABR/16/2021	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-00090	JOSE LUIS SOTAQUIRÁ ROJAS	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0375	ABR/16/2021	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-00256	DARWIS ABDUL GOMEZ HERRERA	HURTO CALIFICADO TENTADO ATENUADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0369	ABR/13/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-00072	AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA	PECULADO POR APROPIACIÓN Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0367	ABR/13/2021	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-00005	JOSÉ DE JESÚS INSIGNARE PEREZ	EXTORSIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0402	ABR/26/2021	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2020-00206	LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0401	ABR/26/2021	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO 002 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8abb436ea91f9fa643f9ee3b3d139aa2d89f3107a7b3c60f26696e2a9fee6c9**

Documento generado en 30/04/2021 07:50:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 157536000220200900033
NÚMERO INTERNO: 2019-072
SENTENCIADO: AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0206

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE
SANTA ROSA DE VITERBO- BOYACA**

Que dentro del proceso radicado N° 157536000220200900033 (Interno 2019-072) seguido contra la sentenciada AZTRIT MARIA SERANO BOTIA, identificada con la cédula N° 24'037.516 de La Uvita - Boyacá, condenada por el delito de PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, se ordenó comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicha condenada el auto interlocutorio N°.0367 de fecha 13 de abril de 2021 mediante el cual se le **SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL A LA SENTENCIADA.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ LA CONDENADA PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

SE ADVIERTE QUE LA CONDENADA SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CALLE 3 No. 5 - 55 DEL MUNICIPIO DE LA UVITA-BOYACÁ, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se anexa un ejemplar original del auto para la notificación a la condenada, a quien debe entregarse una copia de la misma, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión de manera inmediata por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

RADICACIÓN: 157536000220200900033
NÚMERO INTERNO: 2019-072
SENTENCIADO: AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0367

RADICACIÓN: 157536000220200900033
NÚMERO INTERNO: 2019-072
SENTENCIADO: AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA
DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO HETEROGÉNEO
CON OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA LA UVITA - BOYACÁ BAJO
VIGILANCIA DE EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de Libertad Condicional para la condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 3 No. 5 - 55 DEL MUNICIPIO DE LA UVITA-BOYACÁ- bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el Director de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 3 de octubre de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá - Boyacá condenó a AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA a las penas principales de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4'500.000), e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo, como autora del delito de PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, por hechos ocurridos entre el 19 y 24 de diciembre de 2008, negándole la suspensión Condicional de la ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación por parte del defensor de la condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA, siendo confirmada por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en sentencia de fecha 8 de febrero de 2017.

A su vez el defensor de la condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA, interpuso contra esa sentencia el recurso de Casación Penal ante la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, la que en providencia AP3241-2018 de fecha 25 de julio de 2018 con ponencia del DR. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, inadmitió la demanda de casación presentada por la defensa.

Al proceder recurso de insistencia contra la anterior decisión, la defensa de la condenada lo presentó el 15 de agosto de 2018, en consecuencia las diligencias fueron remitidas a la Procuraduría Segunda Delegada para la Sala de Casación Penal, la que el 10 de diciembre de 2018 se abstuvo de acceder a la petición elevada.

Sentencia que cobró ejecutoria el día 25 de julio de 2018.

M/S

RADICACIÓN: 157536000220200900033
NÚMERO INTERNO: 2019-072
SENTENCIADO: AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 11 de marzo de 2019.

AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de abril de 2019 cuando se hizo presente la sentenciada en las instalaciones del Juzgado para cumplir la pena impuesta, expidiendo este Juzgado la boleta de encarcelación N°. 0088 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio N° 0688 de 14 de agosto de 2019, este Despacho decidió NEGAR POR IMPROCEDENTE a la condenada e interna AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA la prisión domiciliaria con fundamento en el Art. 38 de Ley 599/2000 (original).

Mediante auto interlocutorio No. 0043 de fecha 10 de enero de 2020, se le negó a la condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38 B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio No. 0567 de fecha 05 de junio de 2020, se le redimió pena a la condenada SERRANO BOTIA en el equivalente a **88.5 DIAS** por concepto de estudio y enseñanza.

En auto interlocutorio N° 0636 de junio 30 de 2020, este Despacho le redimió pena a la condenada e interna AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA, en el equivalente a **37.5 DIAS** por concepto de enseñanza. Así mismo, se le negó a la sentenciada la concesión del subrogado de libertad condicional.

A través de auto interlocutorio No. 898 de septiembre 29 de 2020, se le redimió pena a la condenada e interna AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA en el equivalente a **35.5 DÍAS** por concepto de enseñanza, y se le **APROBÓ, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE** para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS**.

Mediante auto interlocutorio No. 0989 del 29 de octubre de 2020, se le redimió pena a la condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA en el equivalente a **38 DIAS** por concepto de enseñanza y, se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a un (01) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso.

La condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de póliza judicial, y suscribió la respectiva diligencia de compromiso el 03 de noviembre de 2020, por lo que este Despacho libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 084 fijándose como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado la dirección CALLE 3 No. 5 - 55 DEL MUNICIPIO DE LA UVITA-BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA FAMILIAR DE SU HIJA MONICA LORENA BOTIA SERRANO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.018.463.018 DE BOGOTÁ D.C., donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con el Recurso de Reposición, en virtud de lo estipulado en el artículo 79 de la Ley

RADICACIÓN: 157536000220200900033
NÚMERO INTERNO: 2019-072
SENTENCIADO: AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA

600/2000 y 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 3 No. 5 - 55 DEL MUNICIPIO DE LA UVITA-BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio 133, oficio suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, mediante el cual solicita que se le otorgue a la condenada y prisionera domiciliaria AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable.

Respecto del arraigo familiar y social, señala que ya se encuentra probado dentro de las diligencias.

Entonces, el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA, condenada por el delito de PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, por hechos ocurridos entre el 19 y 24 de diciembre de 2008, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas

distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra:

"Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a AZTRIT MARIA SERRANO BOTÍA para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por AZTRIT MARIA SERRANO BOTÍA de sus requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a AZTRIT MARIA SERRANO BOTÍA de 50 MESES de prisión, sus 3/5 partes corresponden a 30 MESES de prisión, cifra que verificaremos si satisface la condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTÍA así:

-. AZTRIT MARIA SERRANO BOTÍA se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el desde el 22 DE ABRIL DE 2019 cuando se hizo presente la sentencia en las instalaciones del Juzgado para cumplir la pena impuesta, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTICUATRO (24) MESES Y DOS (02) DIAS**, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **SEIS (06) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	24 MESES Y 02 DIAS	30 MESES Y 21.5 DIAS
Redenciones	06 MESES Y 19.5 DIAS	
Pena impuesta	50 MESES	(3/5) 30 MESES

Periodo de Prueba	19 MESES Y 8.5 DIAS
-------------------	---------------------

Entonces, AZTRIT MARIA SERRANO BOTÍA a la fecha ha cumplido en total **TREINTA (30) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS** de pena, y así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de AZTRIT MARIA SERRANO BOTÍA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por AZTRIT MARIA SERRANO BOTÍA más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P. con la modificación del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. y, respecto del art. 63 del C.P. original se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, AZTRIT MARIA SERRANO BOTÍA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento

para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:
"...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"

Así las cosas, se tiene el buen comportamiento presentado por el condenado AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA, durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 05/03/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 22/04/2019 a 19/02/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá; teniéndose por demás, que esta sentenciada no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 103-0053 de fecha 05 de marzo de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN CALLE 3 No. 5 - 55 DEL MUNICIPIO DE LA UVITA-BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA FAMILIAR DE SU HIJA MONICA LORENA BOTIA SERRANO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.018.463.018 DE BOGOTÁ D.C., en donde actualmente se encuentra

RADICACIÓN: 157536000220200900033
NÚMERO INTERNO: 2019-072
SENTENCIADO: AZTRIT MARIA SERRANO BOTÍA

cumpliendo prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado en auto interlocutorio No. 0989 del 29 de octubre de 2020.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de AZTRIT MARIA SERRANO BOTÍA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CALLE 3 No. 5 - 55 DEL MUNICIPIO DE LA UVITA-BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA FAMILIAR DE SU HIJA MONICA LORENA BOTIA SERRANO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.018.463.018 DE BOGOTÁ D.C., lugar donde actualmente se encuentra en prisión domiciliaria y permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que en la sentencia condenatoria proferida el 3 de octubre de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá - Boyacá no condenó al pago de perjuicios a la condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTÍA, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada y prisionera domiciliaria AZTRIT MARIA SERRANO BOTÍA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de Diecinueve (19) meses y ocho punto cinco (8.5) días, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N° 156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga AZTRIT MARIA SERRANO BOTÍA, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica de la interna expedida por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de AZTRIT MARIA SERRANO BOTÍA.

2.- Advertir a la condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTÍA, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTÍA y equivalente a **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4'500.000)**, para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTÍA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 3 No. 5 - 55 DEL MUNICIPIO DE LA UVITA-BOYACÁ-. Así mismo, que ya se remitió copia

RADICACIÓN: 157536000220200900033
NÚMERO INTERNO: 2019-072
SENTENCIADO: AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA

auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 3 No. 5 - 55 DEL MUNICIPIO DE LA UVITA-BOYACÁ- bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA, identificada con la cédula N° 24'037.516 de La Uvita - Boyacá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECINUEVE (19) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N° 156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

TERCERO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA.

CUARTO: INFORMAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA y equivalente a CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4'500.000), para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 3 No. 5 - 55 DEL MUNICIPIO DE LA UVITA-BOYACÁ-. Así mismo, que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el



RADICACIÓN: 157536000220200900033
NÚMERO INTERNO: 2019-072
SENTENCIADO: AZTRIT MARIA SERRANO BOTÍA

fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTÍA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 3 No. 5 - 55 DEL MUNICIPIO DE LA UVITA-BOYACÁ-bajó la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

SEXTO: Contra el presente proveído proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

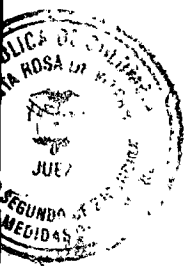
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario



RADICACIÓN: N°110016000013201910986
NÚMERO INTERNO: 2020-256
SENTENCIADO: DARWIS ABDUL GÓMEZ HERRERA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0208

COMISIÓN AL:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado N° 110016000013201910986 (N.I. 2020-256), seguido contra el condenado DARWIS ABDUL GÓMEZ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.022.391.714 de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO TENTADO ATENUADO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluido en ese establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°.0369 de fecha 13 de abril de 2021, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy trece (13) de abril dos mil veintiuno (2021). 24

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: N°110016000013201910986
NÚMERO INTERNO: 2020-256
SENTENCIADO: DARWIS ABDUL GÓMEZ HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0369

RADICACIÓN: N°110016000013201910986
NÚMERO INTERNO: 2020-256
SENTENCIADO: DARWIS ABDUL GÓMEZ HERRERA
DELITO: HURTO CALIFICADO TENTADO ATENUADO
SITUACIÓN: PRIVADO EN EL EPMS CRM DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado DARWIS ABDUL GÓMEZ HERRERA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, elevada por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia emitida el 19 de diciembre de 2019 condenó a DARWIS ABDUL GÓMEZ HERRERA a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO ATENUADO, por hechos ocurridos desde el 09 de septiembre de 2019, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. Le negó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena y, la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria, disponiendo librar la respectiva orden de captura.

La sentencia cobró ejecutoria el 19 de diciembre de 2019.

DARWIS ABDUL GÓMEZ HERRERA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 06 de agosto de 2020 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple DARWIS ABDUL GÓMEZ HERRERA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

RADICACIÓN: N°110016000013201913936
NÚMERO INTERNO: 2020-256
SENTENCIADO: DARWIS ABDUL GÓMEZ HERRERA

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17994361	03/11/2020 a 31/12/2020	11 Anverso	Buena	X			88	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							88 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							5.5 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17994361	03/11/2020 a 31/12/2020	11 Anverso	Buena		X		174	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							174 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							14.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 88 horas de Trabajo se tiene derecho a CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS de redención de pena y, por un total de 174 horas e Estudio se tiene derecho a CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS de redención de pena. En total, DARWIS ABDUL GOMEZ HERRERA tiene derecho a **VEINTE (20) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82,97,100, 101 y 103 A.de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado DARWIS ABDUL GOMEZ HERRERA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica, expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

RADICACIÓN: N°110016000013201910986
NÚMERO INTERNO: 2020-256
SENTENCIADO: DARWIS ABDUL GÓMEZ HERRERA

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de DARWIS ABDUL GÓMEZ HERRERA condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO TENTADO ATENUADO, por hechos ocurridos desde el 09 de septiembre de 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allégados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por DARWIS ABDUL GÓMEZ HERRERA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a DARWIS ABDUL GÓMEZ HERRERA de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SIETE (07) MESES Y SEIS (06) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado DARWIS ABDUL GÓMEZ HERRERA así:

.- DARWIS ABDUL GÓMEZ HERRERA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 06 DE AGOSTO DE 2020 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **OCHO (08) MESES Y DIEZ (10) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **VEINTE (20) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	08 MESES Y 10 DIAS	09 MESES
Redenciones	20 DIAS	
Pena impuesta	12 MESES	(3/5) 07 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	03 MESES	

Entonces, a la fecha DARWIS ABDUL GÓMEZ HERRERA ha cumplido en total **NUEVE (09) MESES** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

RADICACIÓN: N°110016000013201910000
NÚMERO INTERNO: 2020-256
SENTENCIADO: DARWIS ABDUL GÓMEZ HERRERA

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de DARWIS ABDUL GÓMEZ HERRERA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por DARWIS ABDUL GÓMEZ HERRERA más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por GOMEZ HERRERA de conformidad con la Ley 1826 de 2017, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.:

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, DARWIS ABDUL GÓMEZ HERRERA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento

RADICACIÓN: N°110016000013201910986
NÚMERO INTERNO: 2020-256
SENTENCIADO: DARWIS ABDUL GÓMEZ HERRERA

intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento presentado por DARWIS ABDUL GOMEZ HERRERA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA conforme el certificado de conducta No. 8022563 de fecha 15/12/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 15/10/2020 a 15/12/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-051 de fecha 04 de marzo de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado DARWIS ABDUL GÓMEZ HERRERA en el inmueble ubicado en la **DIRECCIÓN CARRERA 64 A No. 3 - 60 BARRIO LA PRADERA EN LA LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. que corresponde a la casa de habitación de su tía la señora YICETH HERRERA RODRIGUEZ**, de conformidad con la declaración extraproceso rendida por la señora YICETH HERRERA

RADICACIÓN: N°110016000013201910226
NÚMERO INTERNO: 2020-256
SENTENCIADO: DARWIS ABDUL GÓMEZ HERRERA

RODRIGUEZ ante la Notaría Sesenta y Uno del Círculo de Bogotá D.C., y la fotocopia del recibo público domiciliario de energía.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de DARWIS ABDUL GÓMEZ HERRERA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCIÓN CARRERA 64 A No. 3 - 60 BARRIO LA PRADERA EN LA LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.** que corresponde a la casa de habitación de su tía la señora YICETH HERRERA RODRIGUEZ, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Décimo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. de fecha 19 de diciembre de 2019, no se condenó al pago de perjuicios al condenado DARWIS ABDUL GÓMEZ HERRERA, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada DARWIS ABDUL GÓMEZ HERRERA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TRES (03) MESES, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga DARWIS ABDUL GÓMEZ HERRERA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá, (f. 10-11).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de DARWIS ABDUL GÓMEZ HERRERA.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado VEINTIUNO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado DARWIS ABDUL GÓMEZ HERRERA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DARWIS ABDUL GÓMEZ HERRERA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este**

RADICACIÓN: N°110016000013201910986
NÚMERO INTERNO: 2020-256
SENTENCIADO: DARWIS ABDUL GÓMEZ HERRERA

Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para pãña que se intégre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **DARWIS ABDUL GOMEZ HERRERA** identificado con c.c. No. **1.022.391.714** de Bogotá D.C., en el equivalente a **VEINTE (20) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **DARWIS ABDUL GOMEZ HERRERA** identificado con c.c. No. **1.022.391.714** de Bogotá D.C., la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **TRES (03) MESES**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga DARWIS ABDUL GÓMEZ HERRERA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMS de Duitama - Boyacá.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de DARWIS ABDUL GÓMEZ HERRERA.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, **remítase el proceso al Juzgado VEINTIUNO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,** por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado DARWIS ABDUL GÓMEZ HERRERA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DARWIS ABDUL GÓMEZ HERRERA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese

RADICACIÓN: N°110016000013201910986
NÚMERO INTERNO: 2020-256
SENTENCIADO: DARWIS ABDUL GÓMEZ HERREERA

despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SÉPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

RADIACIÓN: 15238610000201900011 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 152386103173201880304)
NÚMERO INTERNO: 2020 090
BENEFICIARIO: JOSÉ LUIS SOTAQUIRÁ ROJAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0213

COMISIONA AL:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA

Que dentro del proceso radicado (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201880304) seguido contra el condenado **JOSÉ LUIS SOTAQUIRÁ ROJAS** identificado con la C.C. N° 74.083.919 expedida en **Sogamoso - Boyacá**, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0375 de fecha 16 de abril de 2021, mediante el cual, **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO JOSÉ LUIS SOTAQUIRÁ ROJAS SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CALLE 33 No. 11 D - 02 BARRIO VILLA SUIZA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico jud.mpsiv@condoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy dieciséis (16) de abril dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 15238610000201900011 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 152386103173201880304)
NÚMERO INTERNO: 2020-090
SENTENCIADO: JOSÉ LUIS SOTAQUIRÁ ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0375

RADICACIÓN: 152386100000201900011 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 152386103173201880304)
NÚMERO INTERNO: 2020-090
SENTENCIADO: JOSÉ LUIS SOTAQUIRÁ ROJAS
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO
HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL
EPMSC DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado JOSÉ LUIS SOTAQUIRÁ ROJAS, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 33 No. 11 D - 02 BARRIO VILLA SUIZA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

JOSÉ LUIS SOTAQUIRÁ ROJAS fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, en sentencia de fecha 22 de abril de 2020, a la pena principal de CINCUENTA Y UN (51) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos durante los años 2018 y 2019; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión de la ejecución de la pena y, pero si le otorgó la sustitución de la pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V., sustituible por póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso, respectivamente.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 22 de abril de 2020.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso mediante auto del 4 de mayo de 2020.

El condenado JOSÉ LUIS SOTAQUIRÁ ROJAS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 de abril de 2019, cuando fue capturado y, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías en audiencia celebrada desde el 30 de abril a 02 de mayo de 2019, legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, librando la Boleta de

REPRODUCCIÓN: 15232610000000000011 (Reproducción única procesada)
Código Original: 1523261031732, 180304)
NÚMERO INTERNO: 2020 090
SENTENCIADO: JOSÉ LUIS SOTAQUIRÁ ROJAS

Detención No. 018 del 02 de mayo de 2019 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Posteriormente, el condenado JOSÉ LUIS SOTAQUIRÁ ROJAS prestó caución prendaria a través de póliza judicial para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por el fallador, y suscribió diligencia de compromiso el 4 de mayo de 2020, emitiéndose la boleta de prisión domiciliaria N° 034 de mayo 04 de 2020, fijando como su lugar de residencia la CALLE 33 No. 11 D - 02 BARRIO VILLA SUIZA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ - CELULAR 321 3837737, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JOSÉ LUIS SOTAQUIRÁ ROJAS en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 33 No. 11 D - 02 BARRIO VILLA SUIZA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ -, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17423625	31/05/2019 a 30/06/2019	65 Anverso	Buena		X		108	Sogamoso	Sobresaliente
17532625	01/07/2019 a 30/09/2019	66	Buena		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17657635	01/10/2019 a 31/12/2019	66 Anverso	Buena		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17787867	01/01/2020 a 31/03/2020	67	Buena		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17960174	01/04/2020 a 06/05/2020	67 Anverso	Buena		X		138	Sogamoso	Sobresaliente

RAZÓN ACTÓN: 152366100000201900011 (Ruptura unidad procesal)
CUI (Original 15236610.3173201880304)
NÚMERO INTERNO: 2020 02
DEL DEFENDIDO: JOSÉ LUIS SOTAQUIRÁ ROJAS

TOTAL	1.332 Horas
TOTAL REDENCIÓN	111 DÍAS

Así las cosas, por un total de 1.332 horas de Estudio JOSÉ LUIS SOTAQUIRÁ ROJAS tiene derecho a **CIENTO ONCE (111) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97,100,101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado JOSÉ LUIS SOTAQUIRA ROJAS la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOSÉ LUIS SOTAQUIRÁ ROJAS condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos durante los años 2018 y 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JOSÉ LUIS SOTAQUIRÁ ROJAS de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JOSÉ LUIS SOTAQUIRÁ ROJAS de CINCUENTA Y UN (51) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA (30) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado JOSÉ LUIS SOTAQUIRÁ ROJAS así:

.- JOSÉ LUIS SOTAQUIRÁ ROJAS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 DE ABRIL DE 2019 cuando se hizo efectiva su captura, y actualmente se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la

INDICACIÓN: 152386100000201900011 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 15.3861031 32018P0304)
NÚMERO INTERNO: 2020-09C
SENTENCIADO: JOSÉ LUIS SOTAQUIRÁ ROJAS

fecha **VEINTITRÉS (23) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

:- Se le han reconocido **TRES (03) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	23 MESES Y 27 DIAS	27 MESES Y 18 DIAS
Redenciones	03 MESES Y 21 DIAS	
Pena impuesta	51 MESES	(3/5) 30 MESES Y 18 DIAS

Entonces, JOSÉ LUIS SOTAQUIRÁ ROJAS a la fecha ha cumplido en total **VEINTISIETE (27) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, y así se le reconocerá, por tanto NO reúne el requisito objetivo, esto es las 3/5 partes de la pena impuesta faltándole por cumplir TRES (03) MESES de pena.

Así las cosas, No habiendo JOSÉ LUIS SOTAQUIRÁ ROJAS cumplido para este momento el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta, la misma se le ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE, disponiéndose consecuentemente que continúe con el tratamiento penitenciario en prisión domiciliaria **HASTA QUE CUMPLA LAS 3/5 PARTES DE LA PENA**, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSÉ LUIS SOTAQUIRÁ ROJAS, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 33 No. 11 D - 02 BARRIO VILLA SUIZA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado JOSÉ LUIS SOTAQUIRÁ ROJAS identificado con c.c. No. 74.083.919 expedida en Sogamoso - Boyacá, en el equivalente a **CIENTO ONCE (111) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado JOSÉ LUIS SOTAQUIRÁ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía N°. 74.083.919 expedida en Sogamoso - Boyacá, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas y el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14.

TERCERO: TENER que a la fecha el condenado JOSÉ LUIS SOTAQUIRÁ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía N°. 74.083.919 expedida en Sogamoso - Boyacá, ha cumplido VEINTISIETE (27) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS de la pena impuesta teniendo en cuenta la privación física

FECHA: 15/08/2021 (Ruptura unidad procesal)
CMI Original 152386103173201880301
NOTIFICADO: 2020/03/06
REMITENTE: JOSÉ LUIS SOTAQUIRÁ ROJAS

de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: DISPONER que el condenado JOSÉ LUIS SOTAQUIRÁ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía N°. 74.083.919 expedida en Sogamoso - Boyacá, continúe con el tratamiento penitenciario en prisión domiciliaria **HASTA QUE CUMPLA LAS 3/5 PARTES DE LA PENA**, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSÉ LUIS SOTAQUIRÁ ROJAS, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 33 No. 11 D - 02 BARRIO VILLA SUIZA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 152386100000201900011 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 152386103173201880304)
NÚMERO INTERNO: 2020-090
SENTENCIADA: LINA MARCELA SOTAQUIRÁ ROJAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0214

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**


Que dentro del proceso radicado (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201880304) seguido contra la condenada **LINA MARCELA SOTAQUIRÁ ROJAS** identificada con la C.C. N° 1.057.577.411 expedida en **Sogamoso - Boyacá**, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha condenada, el auto interlocutorio N°.0376 de fecha 16 de abril de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

SE ADVIERTE QUE LA CONDENADA LINA MARCELA SOTAQUIRÁ ROJAS SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CALLE 33 No. 11 D - 02 BARRIO VILLA SUIZA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LÓS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j021mrsrv@condcj.lamajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy dieciséis (16) de abril dos mil veintiuno (2021). 21


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386100000201900011 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 152386103173201880304)
NÚMERO INTERNO: 2020-090
SENTENCIADA: LINA MARCELA SOTAQUIRÁ ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0376

RADICACIÓN: 152386100000201900011 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 152386103173201880304)
NÚMERO INTERNO: 2020-090
SENTENCIADA: LINA MARCELA SOTAQUIRÁ ROJAS
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO
HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL
EPMSC DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENAS Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para la condenada LINA MARCELA SOTAQUIRÁ ROJAS, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 33 No. 11 D - 02 BARRIO VILLA SUIZA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

LINA MARCELA SOTAQUIRÁ ROJAS fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, en sentencia de fecha 22 de abril de 2020, a la pena principal de CINCUENTA Y UN (51) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos durante los años 2018 y 2019; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión de la ejecución de la pena y, pero si le otorgó la sustitución de la pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V., sustituible por póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso, respectivamente.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 22 de abril de 2020.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso mediante auto del 4 de mayo de 2020.

El condenado LINA MARCELA SOTAQUIRÁ ROJAS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 de abril de 2019, cuando fue capturada y, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con

RADICACIÓN: 15238610000201900011 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 152386103173201880304)
NÚMERO INTERNO: 2020-090
SENTENCIADA: LINA MARCELA SOTAQUIRÁ ROJAS

Función de Control de Garantías en audiencia celebrada desde el 30 de abril a 02 de mayo de 2019, legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, librando la Boleta de Detención No. 024 del 02 de mayo de 2019 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Posteriormente, la condenada LINA MARCELA SOTAQUIRÁ ROJAS prestó caución prendaria a través de póliza judicial para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por el fallador, y suscribió diligencia de compromiso el 4 de mayo de 2020, emitiéndose la boleta de prisión domiciliaria N° 031 de mayo 04 de 2020, fijando como su lugar de residencia la CALLE 33 No. 11 D - 02 BARRIO VILLA SUIZA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ - CELULAR 321 3837737, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LINA MARCELA SOTAQUIRÁ ROJAS en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 33 No. 11 D - 02 BARRIO VILLA SUIZA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ -, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
174417695	31/05/2019 a 30/06/2019	71 Anverso	Buena		X		114	Sogamoso	Sobresaliente
17535435	01/07/2019 a 30/09/2019	72	Buena		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17631388	01/10/2019 a 31/12/2019	72 Anverso	Buena		X		372	Sogamoso	Sobresaliente

RADICACIÓN: 152386100000201900011 (Ruptura unidad procesal
 CUI Original 152386103173201880304)
 NÚMERO INTERNO: 2020-090
 SENTENCIADA: LINA MARCELA SOTAQUIRÁ ROJAS

17775206	01/01/2020 a 31/03/2020	73	Buena	X	372	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL						1.230 Horas	
TOTAL REDENCIÓN						102.5 DÍAS	

Así las cosas, por un total de 1.239 horas de Estudio LINA MARCELA SOTAQUIRÁ ROJAS tiene derecho a **CIENTO DOS PUNTO CINCO (102.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97,100,101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue a la condenada LINA MARCELA SOTAQUIRÁ ROJAS la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de LINA MARCELA SOTAQUIRÁ ROJAS condenada dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos durante los años 2018 y 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por LINA MARCELA SOTAQUIRÁ ROJAS de tales requisitos:

- 1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a LINA MARCELA SOTAQUIRÁ ROJAS de CINCUENTA Y UN (51) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA (30) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado LINA MARCELA SOTAQUIRÁ ROJAS así:

2/

RADICACIÓN: 152386100000201900011 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 152386103173201880304)
NUMERO INTERNO: 2020-090
SENTENCIADA: LINA MARCELA SOTAQUIRÁ ROJAS

.- LINA MARCELA SOTAQUIRÁ ROJAS se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 DE ABRIL DE 2019 cuando se hizo efectiva su captura, y actualmente se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **VEINTITRES (23) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **TRES (03) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	23 MESES Y 27 DIAS	27 MESES Y 9.5 DIAS
Redenciones	03 MESES Y 12.5 DIAS	
Pena impuesta	51 MESES	(3/5) 30 MESES Y 18 DIAS

Entonces, LINA MARCELA SOTAQUIRÁ ROJAS a la fecha ha cumplido en total **VEINTISIETE (27) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, y así se le reconocerá, por tanto NO reúne el requisito objetivo, esto es las 3/5 partes de la pena impuesta faltándole por cumplir **TRES (03) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS** de pena.

Así las cosas, No habiendo LINA MARCELA SOTAQUIRÁ ROJAS cumplido para este momento el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta, la misma se le ha de **NEGAR POR IMPROCEDENTE**, disponiéndose consecuentemente que continúe con el tratamiento penitenciario en prisión domiciliaria **HASTA QUE CUMPLA LAS 3/5 PARTES DE LA PENA**, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada y prisionera domiciliaria LINA MARCELA SOTAQUIRÁ ROJAS, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 33 No. 11 D - 02 BARRIO VILLA SUIZA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la condenada y para que le sea entregada copia a la misma.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio a la condenada y prisionera domiciliaria LINA MARCELA SOTAQUIRÁ ROJAS identificada con c.c. No. 1.057.577.411 expedida en Sogamoso - Boyacá, en el equivalente a **CIENTO DOS PUNTO CINCO (102.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR a la condenada y prisionera domiciliaria LINA MARCELA SOTAQUIRÁ ROJAS identificada con cédula de ciudadanía N° 14

RADICACIÓN: 15238610000201900011 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 152386103173201880304)
NÚMERO INTERNO: 2020-090
SENTENCIADA: LINA MARCELA SOTAQUIRÁ ROJAS

1.057.577.411 expedida en Sogamoso - Boyacá, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas y el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14.

TERCERO: TENER que a la fecha el condenado y prisionera domiciliaria LINA MARCELA SOTAQUIRÁ ROJAS identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.057.577.411 expedida en Sogamoso - Boyacá, ha cumplido a la fecha VEINTISIETE (27) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: DISPONER que la condenada LINA MARCELA SOTAQUIRÁ ROJAS identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.057.577.411 expedida en Sogamoso - Boyacá, continúe con el tratamiento penitenciario en prisión domiciliaria **HASTA QUE CUMPLA LAS 3/5 PARTES DE LA PENA**, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada LINA MARCELA SOTAQUIRÁ ROJAS, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 33 No. 11 D - 02 BARRIO VILLA SUIZA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la condenada y para que le sea entregada copia a la misma.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 152386100000201900011 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 152386103173201880304)
NÚMERO INTERNO: 2020-090
SENTENCIADA: CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° . 0215

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado 152386100000201900011 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201880304) seguido contra el condenado **CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS identificado con la C.C. N° 46'385.768 DE SOGAMOSO -BOYACÁ**, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0377 de fecha 16 de abril de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

SE ADVIERTE QUE LA CONDENADA CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CARRERA 11 D N° 33 A - 02 BARRIO VILLA SUIZA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver **INMEDIATAMENTE** el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy dieciséis (16) de abril dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386100000201900011 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 152386103173201880304)
NÚMERO INTERNO: 2020-090
SENTENCIADA: CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS
REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0377

RADICACIÓN: 152386100000201900011 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 152386103173201880304)
NÚMERO INTERNO: 2020-090
SENTENCIADA: CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS
TORRES MONROY
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO
HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL
EPMSC DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENAS Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para la condenada CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 11 D N° 33 A - 02 BARRIO VILLA SUIZA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, en sentencia de fecha 22 de abril de 2020, a la pena principal de CINCUENTA Y UN (51) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos durante los años 2018 y 2019; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión de la ejecución de la pena y, pero si le otorgó la sustitución de la pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V., sustituible por póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso, respectivamente.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 22 de abril de 2020.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso mediante auto del 4 de mayo de 2020.

La condenada CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 de abril de 2019, cuando fue capturado y, el Juzgado Cuarto Penal Municipal

RADICACIÓN: 152386100000201900011 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 152386103173201880304)

NÚMERO INTERNO: 2020-090

SENTENCIADA: CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS

con Función de Control de Garantías en audiencia celebrada desde el 30 de abril a 02 de mayo de 2019, legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, librando la Boleta de Detención No. 026 del 02 de mayo de 2019 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Posteriormente, la condenada CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS prestó caución prendaria a través de póliza judicial para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por el fallador, y suscribió diligencia de compromiso el 4 de mayo de 2020, emitiéndose la boleta de prisión domiciliaria N° 038 de mayo 06 de 2020, fijando como su lugar de residencia la 11 N° 19-79 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-.

Mediante auto interlocutorio No. 0860 de fecha 11 de septiembre de 2020, se le autorizó el cambio de domicilio a la condenada CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS para la dirección CARRERA 11 D N° 33 A - 02 BARRIO VILLA SUIZA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 11 D N° 33 A - 02 BARRIO VILLA SUIZA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17417687	31/05/2019 a 30/06/2019	83 Anverso	Buena		X		114	Sogamoso	Sobresaliente

RADICACIÓN: 152386100000201900011 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 152386103173201880304)
NÚMERO INTERNO: 2020-090
SENTENCIADA: CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS

17535432	01/07/2019 a 30/09/2019	84	Buena	X	378	Sogamoso	Sobresaliente
17631380	01/10/2019 a 31/12/2019	84 Anverso	Buena	X	372	Sogamoso	Sobresaliente
17775200	01/01/2020 a 31/03/2020	85	Buena	X	372	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL					1.236 Horas		
TOTAL REDENCIÓN					103 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.236 horas de Estudio CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS tiene derecho a **CIENTO TRES (103) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97,100,101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue a la condenada CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS condenada dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos durante los años 2018 y 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS de CINCUENTA Y UN (51) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA (30) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN, cifra que

RADICACIÓN: 152386100000201900011 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 152386103173201880304)
NÚMERO INTERNO: 2020-090
SENTENCIADA: CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS
verificaremos si satisface el condenado CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ
ROJAS así:

.- CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 DE ABRIL DE 2019 cuando se hizo efectiva su captúra, y actualmente se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **VEINTITRÉS (23) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **TRES (03) MESES Y TRECE (13) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	23 MESES Y 27 DIAS	27 MESES Y 10 DIAS
Redenciones	03 MESES Y 13 DIAS	
Pena impuesta	51 MESES	(3/5) 30 MESES Y 18 DIAS

Entonces, CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS a la fecha ha cumplido en total **VEINTISIETE (27) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, y así se le reconocerá, por tanto NO reúne el requisito objetivo, esto es las 3/5 partes de la pena impuesta faltándole por cumplir **TRES (03) MESES Y OCHO (08) DIAS** de pena.

Así las cosas, No habiendo CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS cumplido para este momento el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta, la misma se le ha de **NEGAR POR IMPROCEDENTE**, disponiéndose consecuentemente que continúe con el tratamiento penitenciario en prisión domiciliaria **HASTA QUE CUMPLA LAS 3/5 PARTES DE LA PENA**, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 11 D N° 33 A - 02 BARRIO VILLA SUIZA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la condenada y para que le sea entregada copia a la misma.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio a la condenada y prisionera domiciliaria CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS identificado con c.c. No. 46'385.768 DE SOGAMOSO -BOYACÁ -, en el equivalente a **CIENTO TRES (103) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

RADICACIÓN: 152386100000201900011 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 152386103173201880304)
NÚMERO INTERNO: 2020-090
SENTENCIADA: CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS

SEGUNDO: NEGAR a la condenada CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía N°. 46'385.768 DE SOGAMOSO - BOYACÁ-, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas y el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14.

TERCERO: TENER que a la fecha la condenada CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía N°. 46'385.768 DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, ha cumplido a la fecha VEINTISIETE (27) MESES Y DIEZ (10) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: DISPONER que la condenada CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía N°. 46'385.768 DE SOGAMOSO - BOYACÁ, continúe con el tratamiento penitenciario en prisión domiciliaria **HASTA QUE CUMPLA LAS 3/5 PARTES DE LA PENA**, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada CLAUDIA PATRICIA SOTAQUIRÁ ROJAS, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 11 D N° 33 A - 02 BARRIO VILLA SUIZA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida dela condenada y para que le sea entregada copia a la misma.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *h*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 152386100000201900011 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 152386103173201880304)
NÚMERO INTERNO: 2020-090
SENTENCIADA: SANDRA JAZMÍN TORRES MONROY Y/O SANDRA YAZMÍN
TORRES MONROY

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0216

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201880304) seguido contra la condenada **SANDRA JAZMÍN TORRES MONROY Y/O SANDRA YAZMÍN TORRES MONROY identificada con la C.C. N° 46'376.007 DE SOGAMOSO -BOYACÁ**, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0378 de fecha 16 de abril de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

SE ADVIERTE QUE LA CONDENADA SANDRA JAZMÍN TORRES MONROY Y/O SANDRA YAZMÍN TORRES MONROY SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CALLE 7 B SUR N° 9-47 BARRIO LA VILLITA SECTOR LAS ARENERAR SALIDA A FIRAVITOBA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver **INMEDIATAMENTE** el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02emp.srv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy dieciséis (16) de abril dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386100000201900011 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 152386103173201880304)
NÚMERO INTERNO: 2020-090
SENTENCIADA: SANDRA JAZMÍN TORRES MONROY Y/O SANDRA YAZMÍN
TORRES MONROY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0378

RADICACIÓN: 152386100000201900011 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 152386103173201880304)
NÚMERO INTERNO: 2020-090
SENTENCIADA: SANDRA JAZMÍN TORRES MONROY Y/O SANDRA YAZMÍN
TORRES MONROY
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO
HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL
EPMSC DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para la condenada SANDRA JAZMÍN TORRES MONROY Y/O SANDRA YAZMÍN TORRES MONROY, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 7 B SUR N° 9-47 BARRIO LA VILLITA SECTOR LAS ARENERAR SALIDA A FIRAVITOBÁ DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ- bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

SANDRA JAZMÍN TORRES MONROY Y/O SANDRA YAZMÍN TORRES MONROY fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, en sentencia de fecha 22 de abril de 2020, a la pena principal de CINCUENTA Y UN (51) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos durante los años 2018 y 2019; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión de la ejecución de la pena y, pero si le otorgó la sustitución de la pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V., sustituible por póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso, respectivamente.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 22 de abril de 2020.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso mediante auto del 4 de mayo de 2020.

RADICACIÓN: 152386100000201900011 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 152386103173201880304)
NÚMERO INTERNO: 2020-090
SENTENCIADA: SANDRA JAZMÍN TORRES MONROY Y/O SANDRA YAZMÍN
TORRES MONROY

La condenada SANDRA JAZMÍN TORRES MONROY Y/O SANDRA YAZMÍN TORRES MONROY se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 de abril de 2019, cuando fue capturado y, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías en audiencia celebrada desde el 30 de abril a 02 de mayo de 2019, legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, librando la Boleta de Detención No. 025 del 02 de mayo de 2019 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Posteriormente, la condenada SANDRA JAZMÍN TORRES MONROY Y/O SANDRA YAZMÍN TORRES MONROY prestó caución prendaria a través de póliza judicial para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por el fallador, y suscribió diligencia de compromiso el 6 de mayo de 2020, emitiéndose la boleta de prisión domiciliaria N° 039 de mayo 06 de 2020, fijando como su lugar de residencia la CARRERA 11 N° 7 B - 34 PISO 3° DE SOGAMOSO -BOYACÁ.

Mediante auto interlocutorio No. 0987 de fecha 28 de octubre de 2020, se le autorizó el cambio de domicilio a la condenada SANDRA JAZMÍN TORRES MONROY Y/O SANDRA YAZMÍN TORRES MONROY para la dirección CALLE 7 B SUR N° 9-47 BARRIO LA VILLITA SECTOR LAS ARENERAR SALIDA A FIRAVITOBA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple SANDRA JAZMÍN TORRES MONROY Y/O SANDRA YAZMÍN TORRES MONROY en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 7 B SUR N° 9-47 BARRIO LA VILLITA SECTOR LAS ARENERAR SALIDA A FIRAVITOBA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

RADICACIÓN: 152386100000201900011 (Ruptura unidad procesal
 CUI Original 152386103173201880304)
 NÚMERO INTERNO: 2020-090
 SENTENCIADA: SANDRA JAZMÍN TORRES MONROY Y/O SANDRA YAZMÍN
 TORRES MONROY

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17417731	31/05/2019 a 30/06/2019	77 Anverso	Buena		X		114	Sogamoso	Sobresaliente
17535452	01/07/2019 a 30/09/2019	78	Buena		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
17631404	01/10/2019 a 31/12/2019	78 Anverso	Buena		X		351	Sogamoso	Sobresaliente
17775224	01/01/2020 a 31/03/2020	79	Buena		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.215 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							101 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.215 horas de Estudio SANDRA JAZMÍN TORRES MONROY Y/O SANDRA YAZMÍN TORRES MONROY tiene derecho a **CIEN TO UN (101) DÍAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97,100,101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue a la condenada SANDRA JAZMÍN TORRES MONROY Y/O SANDRA YAZMÍN TORRES MONROY la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de SANDRA JAZMÍN TORRES MONROY Y/O SANDRA YAZMÍN TORRES MONROY condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos durante los años 2018 y 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
 Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

RADICACIÓN: 152386100000201900011 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 152386103173201880304)
NÚMERO INTERNO: 2020-090
SENTENCIADA: SANDRA JAZMÍN TORRES MONROY Y/O SANDRA YAZMÍN
TORRES MONROY

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por SANDRA JAZMÍN TORRES MONROY Y/O SANDRA YAZMÍN TORRES MONROY de tales requisitos:

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a SANDRA JAZMÍN TORRES MONROY Y/O SANDRA YAZMÍN TORRES MONROY de CINCUENTA Y UN (51) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA (30) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado SANDRA JAZMÍN TORRES MONROY Y/O SANDRA YAZMÍN TORRES MONROY así:

.- SANDRA JAZMÍN TORRES MONROY Y/O SANDRA YAZMÍN TORRES MONROY se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 DE ABRIL DE 2019 cuando se hizo efectiva su captura, y actualmente se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **VEINTITRÉS (23) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **TRES (03) MESES Y ONCE (11) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	23 MESES Y 27 DIAS	27 MESES Y 08 DIAS
Redenciones	03 MESES Y 11 DIAS	
Pena impuesta	51 MESES	(3/5) 30 MESES Y 18 DIAS

Entonces, SANDRA JAZMÍN TORRES MONROY Y/O SANDRA YAZMÍN TORRES MONROY a la fecha ha cumplido en total **VEINTISIETE (27) MESES Y OCHO (08) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, y así se le reconocerá, por tanto NO reúne el requisito objetivo, esto es las 3/5 partes de la pena impuesta faltándole por cumplir TRES (03) MESES Y DIEZ (10) DIAS de pena.

Así las cosas, No habiendo la condenada SANDRA JAZMÍN TORRES MONROY Y/O SANDRA YAZMÍN TORRES MONROY cumplido para este momento el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta, la misma se le ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE, disponiéndose consecuentemente que continúe con el tratamiento penitenciario en prisión domiciliaria **HASTA QUE CUMPLA LAS 3/5 PARTES DE LA PENA**, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada SANDRA JAZMÍN TORRES MONROY Y/O SANDRA YAZMÍN TORRES MONROY, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 7 B SUR N° 9-47 BARRIO LA VILLITA SECTOR LAS ARENERAS SALIDA A FIRAVITOBA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la condenada y para que le sea entregada copia a la misma.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RADICACIÓN: 152386100000201900011 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 152386103173201880304)
NÚMERO INTERNO: 2020-090
SENTENCIADA: SANDRA JAZMÍN TORRES MONROY Y/O SANDRA YAZMÍN
TORRES MONROY

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio a la condenada y prisionera domiciliaria SANDRA JAZMÍN TORRES MONROY Y/O SANDRA YAZMÍN TORRES MONROY identificada con c.c. No. 46'376.007 DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, en el equivalente a **CIENTO UN (101) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR a la condenada y prisionera domiciliaria SANDRA JAZMÍN TORRES MONROY Y/O SANDRA YAZMÍN TORRES MONROY identificada con cédula de ciudadanía N°. 46'376.007 DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas y el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14.

TERCERO: TENER que a la fecha la condenada SANDRA JAZMÍN TORRES MONROY Y/O SANDRA YAZMÍN TORRES MONROY identificado con cédula de ciudadanía N°. 46'376.007 DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, ha cumplido a la fecha VEINTISIETE (27) MESES Y OCHO (08) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: DISPONER que la condenada SANDRA JAZMÍN TORRES MONROY Y/O SANDRA YAZMÍN TORRES MONROY identificado con cédula de ciudadanía N°. 46'376.007 DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, continúe con el tratamiento penitenciario en prisión domiciliaria **HASTA QUE CUMPLA LAS 3/5 PARTES DE LA PENA**, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada SANDRA JAZMÍN TORRES MONROY Y/O SANDRA YAZMÍN TORRES MONROY, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 7 B SUR N° 9-47 BARRIO LA VILLITA SECTOR LAS ARENERAR SALIDA A FIRAVITوبا DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la condenada y para que le sea entregada copia a la misma.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: N°110016000049201612597
NUMERO INTERNO: 2019-1E2
SENTENCIADO: LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0217

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

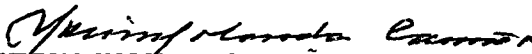
Que dentro del proceso radicado N° 110016000049201612597 (N.I. 2019-179), seguido contra el condenado FAWER STIVEN RUIZ SASTRE identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.619.102 de Bogotá D.C., por los delitos de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluso en ese establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°.0379 de fecha 19 de abril de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARÀ LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico comis@coj.boyacajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021). 4


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: N°110016000049201612597
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0379

RADICACIÓN: N°110016000049201612597
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: FAWER STIVEN RUIZ SASTRE
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA
DELINQUIR AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado FAWER STIVEN RUIZ SASTRE, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, elevada por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., en sentencia emitida el 4 de diciembre de 2017 condenó a FAWER STIVEN RUIZ SASTRE a las penas principales de OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1.352 S.M.L.M.V., como autor de los delitos de TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos desde el 25 de julio de 2016, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. Le negó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena y, la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 4 de diciembre de 2017.

FAWER STIVEN RUIZ SASTRE se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 16 de marzo de 2017, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 04 de Junio de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por

** Es de advertir que, FAWER STIVEN RUIZ SASTRE presentó conducta en el grado de REGULAR durante los meses de OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2020; por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el Juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación	TOTAL			2.406 Horas		200.5 DIAS
										Regular	Mala	Regular	Sogamoso	Sobresaliente	
17364639	28/01/2019 a 29/03/2019	169	Buena		X		264	Sogamoso	Sobresaliente						
17423614	30/03/2019 a 30/06/2019	170	Buena		X		354	Sogamoso	Sobresaliente						
17532613	01/07/2019 a 30/09/2019	170	Buena		X		366	Sogamoso	Sobresaliente						
17657632	01/10/2019 a 31/12/2019	171	Ejemplar		X		354	Sogamoso	Sobresaliente						
17787861	01/01/2020 a 31/03/2020	171	Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente						
17848737	01/04/2020 a 30/06/2020	172	Ejemplar		X		348	Sogamoso	Sobresaliente						
*17944753	01/07/2020 a 30/09/2020	172	Mala		X		---	Sogamoso	Sobresaliente						
**18003016	01/10/2020 a 31/12/2020	173	Regular		X		354	Sogamoso	Sobresaliente						

ESTUDIO

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

- DE LA REDENCION DE PENA

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Handwritten mark

RADICACIÓN: N°110016000049201612597
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para FAWER STIVEN RUIZ SASTRE para hacer la redención de pena respecto de los meses de OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2020, en los cuales presentó conducta en el grado de REGULAR.

*De otra parte, tenemos que FAWER STIVEN RUIZ SASTRE presentó conducta en el grado de **MALA** durante los meses de JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2020 que corresponde al certificado de cómputos No. 17944753, durante el cual estudió 372 horas.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, NO se hará efectiva redención de pena respecto del certificado de cómputos No. 17944753.

***De otra parte se tiene que, el sentenciado FAWER STIVEN RUIZ SASTRE, fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 481 del 30 de septiembre de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de SETENTA (70) DIAS, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

"Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)".

Por ello deberá entender FAWER STIVEN RUIZ SASTRE, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo total de **SETENTA (70) DÍAS** de pérdida de redención al tiempo que se le reconozca a FAWER STIVEN RUIZ SASTRE.

RADICACIÓN: N°110016000049201612597
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ

Así las cosas, por un total de 2.406 horas de Estudio, FAWER STIVEN RUIZ SASTRE tiene derecho a DOSCIENTOS PUNTO CINCO (200.5) DIAS de redención de pena.

Descontando la sanción disciplinaria que le fue impuesta al aquí condenado RUIZ SASTRE por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, a través de la Resolución No. 481 del 30 de septiembre de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de SETENTA (70) DÍAS, FAWER STIVEN RUIZ SASTRE tiene derecho a CIENTO TREINTA PUNTO CINCO (130.5) DIAS de redención de pena, de conformidad con los artículos 97,100,101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado FAWER STIVEN RUIZ SASTRE la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica expedidas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, así mismo allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de FAWER STIVEN RUIZ SASTRE condenado dentro del presente proceso por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos desde el 25 de julio de 2016, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por FAWER STIVEN RUIZ SASTRE de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a FAWER STIVEN RUIZ SASTRE de OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y SEIS (06) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado FAWER STIVEN RUIZ SASTRE así:

RADICACIÓN: N°110016000049201612597
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ

.- FAWER STIVEN RUIZ SASTRE se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 16 DE MARZO DE 2017, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **CUATRO (04) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	49 MESES Y 25 DIAS	54 MESES Y 5.5 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 10.5 DIAS	
Pena impuesta	82 MESES	(3/5) 49 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	27 MESES Y 24.5 DIAS	

Entonces, a la fecha FAWER STIVEN RUIZ SASTRE ha cumplido en total **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de FAWER STIVEN RUIZ SASTRE frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

RADICACIÓN: N°110016000049201612597
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por FAWER STIVEN RUIZ SASTRE más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre FAWER STIVEN RUIZ SASTRE y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, FAWER STIVEN RUIZ SASTRE mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"

Así las cosas, tenemos que si bien FAWER STIVEN RUIZ SASTRE presentó conducta en el grado de MALA Y REGULAR durante el periodo comprendido entre el 12/07/2020 a 21/01/2021, también lo es su buen comportamiento durante el resto de tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 11/03/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 12/01/2019 a 11/07/2020 y entre el 22/01/2021 a 09/03/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-102 de fecha 09 de marzo de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen

RADICACIÓN: N°110016000049201612597
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ

desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado FAWER STIVEN RUIZ SASTRE en el inmueble ubicado en la **DIRECCIÓN CARRERA 11 No. 6 S VILLITA LAS ACACIAS DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de la señora MARIA SOLANGEL GARCIA**, de conformidad con la declaración extraproceso rendida por la señora MARIA SOLANGEL GARCIA ante la Notaría Primera del Circuito de Sogamoso - Boyacá, y la fotocopia del recibo público domiciliario de acueducto.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de FAWER STIVEN RUIZ SASTRE, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCION CARRERA 11 No. 6 S VILLITA LAS ACACIAS DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de la señora MARIA SOLANGEL GARCIA**, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. de fecha 4 de diciembre de 2017, no se condenó al pago de perjuicios al condenado FAWER STIVEN RUIZ SASTRE, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada FAWER STIVEN RUIZ SASTRE la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTISIETE (27) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

con la advertencia que la libertad que se otorga FAWER STIVEN RUIZ SASTRE, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, (f. 167).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de FAWER STIVEN RUIZ SASTRE.

2.- Advertir al condenado FAWER STIVEN RUIZ SASTRE, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado FAWER STIVEN RUIZ SASTRE y equivalente a MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (1.352) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada FAWER STIVEN RUIZ SASTRE, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 11 No. 6 S VILLITA LAS ACACIAS DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado DIECISÉIS de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado FAWER STIVEN RUIZ SASTRE, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado FAWER STIVEN RUIZ SASTRE, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APLICAR Y HACER EFECTIVA al condenado FAWER STIVEN RUIZ SASTRE identificado con c.c. No. 1.030.619.102 de Bogotá D.C., la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, a través de la Resolución No. 481 de fecha 30 de septiembre de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de SETENTA (70) DÍAS, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva, conforme el Arti.124 y siguientes de la Ley 65 de 1993.

RADICACIÓN: N°110016000049201612597
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ

SEGUNDO: REDIMIR pena por estudio al condenado e interno **FAWER STIVEN RUIZ SASTRE** identificado con c.c. No. 1.030.619.102 de Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO TREINTA PUNTO CINCO (130.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: OTORGAR al condenado e interno **FAWER STIVEN RUIZ SASTRE** identificado con c.c. No. 1.030.619.102 de Bogotá D.C., la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **VEINTISIETE (27) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga FAWER STIVEN RUIZ SASTRE, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la *cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.*

QUINTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de FAWER STIVEN RUIZ SASTRE.

SEXTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado FAWER STIVEN RUIZ SASTRE y equivalente a **MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (1.352) S.M.L.M.V.**, para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada FAWER STIVEN RUIZ SASTRE, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 11 No. 6 S VILLITA LAS ACACIAS DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado DIECISÉIS de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada FAWER STIVEN RUIZ SASTRE, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado FAWER STIVEN RUIZ SASTRE, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese

RÁDICACIÓN: N°110016000049201612597
NUMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ

despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

NOVENO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *Y*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: C.U.I. 540013187002200400140
NÚMERO INTERNO: 2020-206
SENTENCIADO: LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0401

RADICACIÓN: C.U.I. 540013187002200400140
NÚMERO INTERNO: 2020-206
SENTENCIADO: LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO
CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 600/2000
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal, solicitada por el sentenciado de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de abril 10 de 1997, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, condenado a LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO a la pena principal de VEINTIDOS (22) AÑOS DE PRISIÓN; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de diez años, como responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 9 de diciembre de 1992; No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 18 de abril de 1997.

Mediante auto de junio 8 de 2011 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta -Norte de Santander, conforme el art. 70 de la Ley 750 de 2005 le rebajó la pena impuesta al condenado LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO en un 8% que corresponde a 21 meses y 4 días.

LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO estuvo privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 2 de febrero de 2004, hasta el 5 de julio de 2012 cuando se emitió la boleta de libertad N° 111, en razón de la concesión del subrogado de libertad condicional.

A través de auto interlocutorio N° 740 de julio 5 de 2012, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta -Norte de Santander-, redimió 14 días por concepto de trabajo y le otorgó el subrogado de libertad condicional al condenado LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO por un período de prueba de CIENTO CINCO (105) MESES y CATORCE (14) DÍAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las

21

RADICACIÓN: C.U.I. 540013187002200400140
NÚMERO INTERNO: 2020-206
SENTENCIADO: LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

2

obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, prescindiendo de la constitución de caución prendaria.

El sentenciado LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO suscribió diligencia de compromiso el 5 de julio de 2012 ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta -Norte de Santander-.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 14 de octubre de 2020.

Mediante auto interlocutorio N° 1084 de noviembre 27 de 2020, este Despacho decidió NEGAR al condenado LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas en el presente proceso impuestas en sentencia de abril 10 de 1997 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Obra dentro del expediente, solicitud de extinción de la sanción penal, elevada por parte del sentenciado LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que, a la fecha ha transcurrido el periodo de prueba de CIENTO CINCO (105) MESES Y CATORCE (14) DIAS, impuesto en auto interlocutorio N° 740 de julio 5 de 2012, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta -Norte de Santander- a LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO cuando se le concedió la libertad condicional, toda vez que suscribió diligencia de compromiso el 5 de julio de 2012, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado, conforme el certificado N°.S-20200503595/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 16 de diciembre de 2020.

24

Por consiguiente, cumplido el periodo de prueba durante el cual el condenado LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO observó buena conducta, durante el periodo de prueba aquí impuesto al otorgársele la libertad condicional, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la pena de prisión.

Respecto de las pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término de diez años que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de igualmente se ha de declarar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que se cumplió el lapso de la pena de prisión impuesta al sentenciado, por lo que se le restituirán LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO identificado con la C.C. N° 18'926.040 de Aguachica -Cesar- los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

LIBARDO ANTONIO SÁNCHEZ QUINTERO no fue condenado al pago de multa, pero si lo fue junto a GLORIA RODRIGUEZ VELASQUEZ al pago de perjuicios morales y materiales causados con el delito de homicidio agravado así: dos mil gramos por los perjuicio materiales y setecientos gramos oro por los perjuicios morales o su equivalencia en moneda nacional que son treinta millones cuatrocientos mil pesos; los cuales no hay constancia en el proceso que hayan sido cancelados por el condenado.

Por consiguiente, sería del caso que este Juzgado procediera a dar inicio al trámite incidental del Art. 486 de la Ley 600 de 2000 a efectos de la revocatoria de la libertad condicional otorgada a LIBARDO ANTONIO SÁNCHEZ QUINTERO y el cumplimiento efectivo e intramural de lo que le falta por cumplir de la pena impuesta, esto es, el periodo de prueba impuesto al otorgársele la libertad condicional conforme el Art. 66 del C.P. que establece:

"Artículo 66. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Sin embargo, tenemos que el periodo de prueba de impuesto a LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO al otorgársele la libertad condicional por este Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 5 de Julio de 2012, a la fecha ya se encuentra más que superado, toda vez que desde que firmó la diligencia de compromiso el mismo julio 5 de 2012, y con él feneció la posibilidad de dar inicio al trámite incidental del Art. 486 de la Ley 600 de 2000 para efectos de la revocatoria del subrogado concedido, resultando en este momento improcedente, por lo que la única decisión válida hora no es otra que el decreto de la extinción de la pena.

Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal al resolver la apelación en la acción de *Hábeas Corpus* N°.39.298 del 26 de junio de 2012, donde se ordenó la excarcelación inmediata del condenado, debido a que el Juez executor inició la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al condenado **después de fenecido el periodo de prueba, al decir:**

" (...). Es claro que, en principio, de acuerdo con lo relatado por el promotor de esta acción constitucional, lo que está en discusión es si fue privado de la libertad de manera ilegal, ante la eventual extinción de la sentencia con fundamento en la cual fue capturado.

Frente a tal situación vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, tal y como ordena la ley, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos. En punto de la permanencia, tanto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como de la libertad condicional, existe un período de prueba en el que deben cumplirse una serie de condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento de la excarcelación.

Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena..."

"(...)De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal"

(...). Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada *ad infinitum* pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer *sub judice* indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena".

En el mismo sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Sentencia T-65744 de marzo 20 de 2013, M.P. Augusto J. Ibañez Guzmán, donde precisó el alcance del fallo de la acción de *Habeas Corpus* citado, al decir:

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

" (...). Así las cosas, no resulta aplicable el proveído que sirvió de fundamento al quejoso para incoar la presente tutela, esto es, la acción de hábeas corpus 39.298 del 26 de junio de 2012, donde se ordenó la excarcelación inmediata del condenado, debido a que el Juez ejecutor inició la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas **después de fenecido el periodo de prueba**, situación muy diferente a la presente.

De manera que, frente al tema que hoy llama la atención de la Sala, lo relevante es determinar que el juez que vigila la pena haya verificado el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el beneficiado durante el periodo de prueba y se ordene la ejecución de la pena antes de que opere el fenómeno de la prescripción, pues en el evento de realizar lo anterior después de superado dicho lapso, atentaría contra el derecho fundamental de la libertad del sentenciado.

Así lo señaló la Sala de Casación Penal de esta Corporación: (donde cita el aparte ya referido de la Acción de Habeas Corpus), para concluir:

"Entonces, la decisión de revocatoria del beneficio de la libertad condicional se ajusta a la ley por dos motivos; primero, porque el señor volvió a delinquir durante el periodo de prueba, y segundo, durante ese lapso se adelantó el respectivo incidente que conllevó a la decisión objeto de reproche. (...)".

Así las cosas, de conformidad con esta interpretación de la Corte, acogida por este Despacho por ser la más benigna para el condenado conforme los principios de favorabilidad y *pro homine*, como quiera que obliga al Juez ejecutor a respetar los límites temporales de la sanción penal y las consecuencias jurídicas del incumplimiento de la misma o de las obligaciones adquiridas por la gracia del subrogado concedido, frente a la que ha considerado que la duración del período de prueba no supone límite temporal para efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al condenado, sea para la suspensión condicional de la ejecución de la pena - art.63 C.P., o para la libertad condicional -art.64 C.P., y que por tanto el trámite de la revocatoria, que en todo caso debe respetar las reglas propias del debido proceso y del derecho de defensa, puede surtirse dentro del período de prueba o una vez agotado el mismo, conforme el entendimiento del art.66 del C.P. ante la inexistencia de un mandato expreso que fije el momento o plazo específico en el cual se debe resolver por la judicatura la revocación de alguna medida otorgada a favor del convicto²; que implicaría dejar al capricho tal comprobación en cualquier momento y por tanto la revocatoria del subrogado concedido, obligándolo a permanecer indefinidamente atado a una condena, lo que necesariamente resulta maligno para el condenado, desconociendo que no hay penas perpetuas o imprescriptibles, su dignidad humana y el mismo principio de legalidad, como lo precisa la Corte en el pronunciamiento antes citado.

Es así, que el Art. 67 del C.P., establece:

"**EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN.** Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Por consiguiente, se decretará a favor de LIBARDO ANTONIO SÁNCHEZ QUINTERO, la extinción y consecuente liberación de la sanción penal de prisión impuesta en la sentencia proferida el abril 10 de 1997 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-,

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Interlocutorio de segunda instancia, jueves, veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013)

por las razones expuestas, el Artículo 67 del Código Penal, la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, citada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el proceso no obra constancia del pago de los perjuicios a que fue condenado LIBARDO ANTONIO SÁNCHEZ QUINTERO en la sentencia cuya pena aquí se vigila, se ha de precisar que la obligación civil de LIBARDO ANTONIO SÁNCHEZ QUINTERO de cancelar el monto de los perjuicios a que fue condenado, continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada o víctima de su conducta en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a LIBARDO ANTONIO SÁNCHEZ QUINTERO, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, no se ordenará la devolución de caución prendaría alguna, toda vez que en este caso se prescindió de la constitución de la misma.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y oficiese.

Notifíquese al condenado LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO quien se encuentra en libertad condicional a través de oficio dirigido al correo electrónico motor03011983@gmail.com y remítase por correo electrónico esta determinación al sentenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO identificado con la C.C. N° 18.926.040 de Aguachica -Cesar-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas en el presente proceso impuestas en sentencia de abril 10 de 1997 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO identificado con la C.C. N° 18.926.040 de Aguachica -Cesar-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: DECLARAR que esta extinción no comprende la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios morales y materiales a que fue condenado LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO en la sentencia de abril 10 de 1997 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, y que ésta continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

CUARTO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo conforme

RADICACIÓN: C.U.I. 540013187002200400140
NÚMERO INTERNO: 2020-206
SENTENCIADO: LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

7

el Art. 485 del C.P.P. y la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO, ofíciase en tal sentido. Así mismo, no se ordenará la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que en este caso se prescindió de la constitución de la misma.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: NOTIFICAR al condenado LIBARDO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO quien se encuentra en libertad condicional a través de oficio dirigido al correo electrónico motor03011983@gmail.com y remítase por correo electrónico esta determinación al sentenciado.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *2/1*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021, Hora
5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO**

RADICACIÓN: C.U.I. 156933107001200700023 ACUMULADO CON EL C.U.I. 050033104001201000080
NÚMERO INTERNO: 2020-005
SENTENCIADO: JOSE DE JESÚS INSIGNARE PEREZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

10

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

OFICIO PENAL N° .2428

Santa Rosa de Viterbo, abril 26 de 2021.

DOCTORA:

CARMEN SOCORRO PINILLA

cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.
RADICACIÓN: C.U.I. 156933107001200700023 ACUMULADO CON EL
C.U.I. 050033104001201000080
NÚMERO INTERNO: 2020-005
SENTENCIADO: JOSE DE JESÚS INSIGNARE PEREZ

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0402 de fecha abril 26 de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar la extinción de la sanción penal a favor del condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en 8 folios. Favor acusar recibido. *M*

Cordialmente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: C.U.I. 156933107001200700023 ACUMULADO CON EL C.U.I. 050033104001201000080
NÚMERO INTERNO: 2020-005
SENTENCIADO: JOSE DE JESÚS INSIGNARE PEREZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0402

RADICACIÓN: C.U.I. 156933107001200700023 ACUMULADO
CON EL C.U.I. 050033104001201000080
NÚMERO INTERNO: 2020-005
SENTENCIADO: JOSÉ DE JESÚS INSIGNARE PEREZ
DELITO: EXTORSIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON
EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA Y OTRO
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado JOSÉ DE JESÚS INSIGNARE PEREZ, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal, a solicitud del sentenciado.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 156933107001200700023, mediante sentencia de diciembre 31 de 2007, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- condenó a JOSÉ DE JESÚS INSIGNARE PEREZ a las penas principales de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (234) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CINCO MIL CUARENTA (5040) S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como coautor responsable del delito de EXTORSIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA, no le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada y confirmada por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá a través de fallo de diciembre 4 de 2008.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 050033104001201000080, mediante sentencia de marzo 25 de 2010, el Juzgado Penal del Circuito de Gachetá -Cundinamarca- condenó a JOSÉ DE JESÚS INSIGNARE PEREZ a las penas principales de TREINTA Y NUEVE (39) MESES y DIECISÉIS (16) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE CIENTO SESENTA Y CINCO (165) S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como responsable del delito de EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA, y al pago de 1 s.m.m.v. como perjuicios morales a favor de la víctima, no le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

RADICACIÓN: C.U.I. 156933107001200700023 ACUMULADO CON EL C.U.I. 050033104001201000080
NÚMERO INTERNO: 2020-005
SENTENCIADO: JOSE DE JESÚS INSIGNARE PEREZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

2

- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla -Atlántico- a través de proveído de diciembre 6 de 2010, negó la redosificación de la pena al condenado JOSÉ DE JESÚS INSIGNARE PEREZ; decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos C.U.I. 156933107001200700023 y C.U.I. 050033104001201000080, fijando la condena definitiva en DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CINCO MIL SETENTA Y CINCO PUNTO CINCO (5075.5) S.M.L.M.V., la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, igualmente, le negó la concesión del subrogado de libertad condicional.

Posteriormente, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla -Atlántico- mediante providencia de abril 30 de 2013 le otorgó al condenado JOSÉ DE JESÚS INSIGNARE PEREZ el subrogado de libertad condicional por un período de prueba de NOVENTA Y TRES (93) MESES y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

JOSÉ DE JESÚS INSIGNARE PEREZ prestó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla -Atlántico- el 6 de mayo de 2013, que libró en su favor la boleta de libertad respectiva, (f.136-137).

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 8 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOSÉ DE JESÚS INSIGNARE PEREZ, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Obra a folios 7 y 8 del cuaderno original de este Despacho, solicitud de extinción de la sanción penal incoada por el condenado JOSÉ DE JESÚS INSIGNARE PEREZ.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine. *M*

Es así, que efectivamente a la fecha ha transcurrido el período de prueba de NOVENTA Y TRES (93) MESES y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS impuesto por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla -Atlántico- mediante providencia de abril 30 de 2013 a JOSÉ DE JESÚS INSIGNARE PEREZ en la que le concedió la libertad condicional, toda vez que suscribió diligencia de compromiso el 6 de mayo de 2013, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado, conforme el oficio N.S-20200165557/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha marzo 19 de 2020, (f.5).

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado JOSÉ DE JESÚS INSIGNARE PEREZ haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la pena de prisión.

Respecto de las pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de igualmente se ha de declarar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que se cumplió el lapso de la condena acumulada de DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN, al sentenciado JOSÉ DE JESÚS INSIGNARE PEREZ identificado con la C.C. N° 72'268.028 de Barranquilla -Atlántico-, así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

JOSÉ DE JESÚS INSIGNARE PEREZ fue condenado al pago de multa por el valor de CINCO MIL SETENTA Y CINCO PUNTO CINCO (5075.5) S.M.L.M.V., la cual, no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo de Tunja, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

M

RADICACIÓN: C.U.I. 156933107001200700023 ACUMULADO CON EL C.U.I. 050033104001201000080
NÚMERO INTERNO: 2020-005
SENTENCIADO: JOSE DE JESÚS INSIGNARE PEREZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

4

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo de Cundinamarca y Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa acumulada a JOSÉ DE JESÚS INSIGNARE PEREZ en el equivalente a CINCO MIL SETENTA Y CINCO PUNTO CINCO (5075.5) S.M.L.M.V., advirtiéndole que en su momento los falladores remitieron copia de la sentencia con tal fin.

Así mismo JOSÉ DE JESÚS INSIGNARE PEREZ dentro del proceso C.U.I. 050033104001201000080, mediante sentencia de marzo 25 de 2010, el Juzgado Penal del Circuito de Gachetá -Cundinamarca-, al pago de 1 s.m.m.v. como perjuicios morales a favor de la víctima, sin que se evidencie dentro del expediente que hayan sido cancelados por el condenado.

Por consiguiente, sería del caso que este Juzgado procediera a dar inicio al trámite incidental del Art. 486 de la Ley 600 de 2000 a efectos de la revocatoria de la libertad condicional otorgada a JOSÉ DE JESÚS INSIGNARE PEREZ y el cumplimiento efectivo e intramural de lo que le falta por cumplir de la pena impuesta, esto es, el período de prueba impuesto al otorgársele la libertad condicional conforme el Art. 66 del C.P. que establece:

"Artículo 66. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Sin embargo, tenemos que el período de prueba de impuesto a JOSÉ DE JESÚS INSIGNARE PEREZ al otorgársele la libertad condicional por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla -Atlántico- mediante providencia de abril 30 de 2013, a la fecha ya se encuentra más que superado, toda vez que desde que firmó la diligencia de compromiso el 6 de mayo de 2013, y con él feneció la posibilidad de dar inicio al trámite incidental del Art. 486 de la Ley 600 de 2000 para efectos de la revocatoria del subrogado concedido, resultando en este momento improcedente, por lo que la única decisión válida ahora no es otra que el decreto de la extinción de la pena.

Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal al resolver la apelación en la acción de *Hábeas Corpus* N°.39.298 del 26 de junio de 2012, donde se ordenó la excarcelación inmediata del condenado, debido a que el Juez executor inició la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al condenado **después de fenecido el período de prueba, al decir:**

" (...). Es claro que, en principio, de acuerdo con lo relatado por el promotor de esta acción constitucional, lo que está en discusión es si fue privado de la libertad de manera ilegal, ante la eventual extinción de la sentencia con fundamento en la cual fue capturado.

Frente a tal situación vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, tal y como ordena la ley, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos. En punto de la permanencia, tanto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como de la libertad condicional, existe un período de prueba en el que deben cumplirse una serie de condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento de la excarcelación.

RADICACIÓN: C.U.I. 156933107001200700023 ACUMULADO CON EL C.U.I. 050033104001201000080
NÚMERO INTERNO: 2020-005
SENTENCIADO: JOSE DE JESÚS INSIGNARE PEREZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

5

Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena..."

"(...)De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal"

(...). Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada *ad infinitum* pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer *sub iudice* indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena".

En el mismo sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Sentencia T-65744 de marzo 20 de 2013, M.P. Augusto J. Ibañez Guzmán, donde precisó el alcance del fallo de la acción de Habeas Corpus citado, al decir:

" (...). Así las cosas, no resulta aplicable el proveído que sirvió de fundamento al quejoso para incoar la presente tutela, esto es, la acción de hábeas corpus 39.298 del 26 de junio de 2012, donde se ordenó la excarcelación inmediata del condenado, debido a que el Juez executor inició la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas **después de fenecido el período de prueba**, situación muy diferente a la presente.

De manera que, frente al tema que hoy llama la atención de la Sala, lo relevante es determinar que el juez que vigila la pena haya verificado el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el beneficiado durante el período de prueba y se ordene la ejecución de la pena antes de que opere el fenómeno de la prescripción, pues en el evento de realizar lo anterior después de superado dicho lapso, atentaría contra el derecho fundamental de la libertad del sentenciado.

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, 'promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

2/

Así lo señaló la Sala de Casación Penal de esta Corporación: (donde cita el aparte ya referido de la Acción de Habeas Corpus), para concluir:

"Entonces, la decisión de revocatoria del beneficio de la libertad condicional se ajusta a la ley por dos motivos; primero, porque el señor volvió a delinquir durante el periodo de prueba, y segundo, durante ese lapso se adelantó el respectivo incidente que conllevó a la decisión objeto de reproche. (...)".

Así las cosas, de conformidad con esta interpretación de la Corte, acogida por este Despacho por ser la más benigna para el condenado conforme los principios de favorabilidad y *pro homine*, como quiera que obliga al Juez ejecutor a respetar los límites temporales de la sanción penal y las consecuencias jurídicas del incumplimiento de la misma o de las obligaciones adquiridas por la gracia del subrogado concedido, frente a la que ha considerado que la duración del periodo de prueba no supone límite temporal para efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al condenado, sea para la suspensión condicional de la ejecución de la pena - art.63 C.P., o para la libertad condicional -art.64 C.P., y que por tanto el trámite de la revocatoria, que en todo caso debe respetar las reglas propias del debido proceso y del derecho de defensa, puede surtirse dentro del periodo de prueba o una vez agotado el mismo, conforme el entendimiento del art.66 del C.P. ante la inexistencia de un mandato expreso que fije el momento o plazo específico en el cual se debe resolver por la judicatura la revocación de alguna medida otorgada a favor del convicto²; que implicaría dejar al capricho tal comprobación en cualquier momento y por tanto la revocatoria del subrogado concedido, obligándolo a permanecer indefinidamente atado a una condena, lo que necesariamente resulta maligno para el condenado, desconociendo que no hay penas perpetuas o imprescriptibles, su dignidad humana y el mismo principio de legalidad, como lo precisa la Corte en el pronunciamiento antes citado.

Es así, que el Art. 67 del C.P., establece:

"EXTINCIÓN Y LIBERACION. *Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el proceso no obra constancia del pago de los perjuicios a que fue condenado JOSÉ DE JESÚS INSIGNARE PEREZ en la sentencia de marzo 25 de 2010, el Juzgado Penal del Circuito de Gachetá -Cundinamarca- y cuya pena aquí se vigila, se ha de precisar que la obligación civil de JOSÉ DE JESÚS INSIGNARE PEREZ de cancelar el monto de los perjuicios a que fue condenado, continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada o víctima de su conducta en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

Por consiguiente, se decretará a favor de JOSÉ DE JESÚS INSIGNARE PEREZ, la extinción y consecuente liberación de la sanción penal de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí acumuladas jurídicamente e impuesta dentro de los procesos con C.U.I. 156933107001200700023 mediante sentencia de diciembre 31 de 2007 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- y, C.U.I.

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Interlocutorio de segunda instancia, jueves, veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013)

RADICACIÓN: C.U.I. 156933107001200700023 ACUMULADO CON EL C.U.I. 050033104001201000080
NÚMERO INTERNO: 2020-005
SENTENCIADO: JOSE DE JESÚS INSIGNARE PEREZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

7

050033104001201000080 mediante sentencia de marzo 25 de 2010 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Gachetá -Cundinamarca-, por las razones expuestas, el Artículo 67 del Código Penal, la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, citada.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas y acumuladas jurídicamente a JOSÉ DE JESÚS INSIGNARE PEREZ, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, se ordenará la devolución de la caución prendaria por el valor de UN (1) S.M.L.M.V. prestada ante el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla -Atlántico-, para lo cual, se oficiará a dicho Despacho con el fin que realicen el trámite correspondiente.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y ofíciase.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor de JOSÉ DE JESÚS INSIGNARE PEREZ identificado con la C.C. N° 72'268.028 de Barranquilla -Atlántico-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de las penas de prisión y de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas al mismo en sentencias de diciembre 31 de 2007 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- y marzo 25 de 2010 por el Juzgado Penal del Circuito de Gachetá -Cundinamarca- y, aquí acumuladas jurídicamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado JOSÉ DE JESÚS INSIGNARE PEREZ identificado con la C.C. N° 72'268.028 de Barranquilla -Atlántico-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión de los fallos extinguidos.

TERCERO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo de Cundinamarca y Tunja, para el eventual cobro respectivo de las penas de multa impuestas a JOSÉ DE JESÚS INSIGNARE PEREZ en sentencias de diciembre 31 de 2007 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- y marzo 25 de 2010 por el Juzgado Penal del Circuito de Gachetá -Cundinamarca- y aquí acumuladas jurídicamente, advirtiéndole que en su momento los falladores remitieron copia de la sentencia con tal fin.

CUART. DECLARAR que esta extinción no comprende la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios morales y materiales a que fue condenado JOSÉ DE JESÚS INSIGNARE PEREZ identificado con la C.C. N° 72'268.028 de Barranquilla -Atlántico-, en la sentencia de marzo 25 de 2010 por el Juzgado Penal del Circuito de Gachetá -Cundinamarca-, y que ésta continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98

RADICACIÓN: C.U.I. 156933107001200700023 ACUMULADO CON EL C.U.I. 050033104001201000080
NÚMERO INTERNO: 2020-005
SENTENCIADO: JOSE DE JESÚS INSIGNARE PEREZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

8

del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

QUINTO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron de los fallos y cuyas penas fueron acumuladas jurídicamente y, la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre JOSÉ DE JESÚS INSIGNARE PEREZ; ofíciase en tal sentido. Así mismo, se ordenará la devolución de la caución prendaria por el valor de UN (1) S.M.L.M.V. prestada ante el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla -Atlántico-, para lo cual, se oficiará a dicho Despacho con el fin que realicen el trámite correspondiente.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEPTIMO: NOTIFICAR al condenado JOSÉ DE JESÚS INSIGNARE PEREZ quien se encuentra en libertad condicional a través de oficio dirigido al correo electrónico joseinsig@hotmail.com y remítase por correo electrónico esta determinación al sentenciado.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021, Hora
5:00 P.M.
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO